



RADICADO: 081374089001 2022-00059

REFERENCIA: Sucesión

DEMANDANTES: Gabriel Gómez Sarabia, Belky Gómez Sarabia, Gilma Gómez Sarabia, Manuel Antonio Gómez Saravia Y Elvira Gómez Sarabia

CAUSANTE: Carmen Elena Saravia Muñoz (q.e.p.d.)

DEMANDADOS: Pedro Abel Gómez Solar y Herederos Indeterminados y Demás Personas Indeterminados

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que apoderado demandante a través del correo institucional el 27/05/2022, subsano dentro del término, pero no en forma; igualmente le pongo de presente que el apoderado demandante allegó registro civil de nacimiento de la señora Belky Gómez Saravia con el respectivo sello de autenticación, no aparece la fecha de esta y por último, se encuentra firmado por el señor Alberto Cesar Gaona Granados en calidad de Registrador Municipal del Estado Civil de Campo de La Cruz, pero a través de mi contacto No. 3013650135 me comuniqué con un empleado de la Registraduría de Campo de la Cruz al contacto No. 3003451894 y le consulte si la firma de la autenticación correspondía al Registrador de esta municipalidad y si el documento se encuentra en los archivos de esa dependencia, me respondió que el firmante, actualmente no ocupa el cargo, que hace años si estuvo vinculado y dicho registro si se encuentra en los archivos de la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz; y con respecto al poder no cumplió con lo prescrito por el artículo 74 del C.G.P, autenticación del mismo, ni con el artículo 5o. del Decreto 806 del 2020, ya que no se evidencia que proviniera del correo electrónico del mencionado mandatario.

Se encuentra pendiente decidir sobre su rechazo.

Sírvase proveer

Campo de La Cruz, 06 de junio del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,  
seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho al rechazo de la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por los señores Gabriel Gómez Saravia, Belky Gómez Saravia, Gilma Gómez Saravia, Manuel Antonio Gómez Saravia y Elvira Gómez Saravia, a través de apoderado judicial, en calidad de hijos de la CAUSANTE: Carmen Elena Saravia Muñoz (q.e.p.d.), contra Pedro Abel Gómez Solar y Herederos Indeterminados y Demás Personas Indeterminadas.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.



Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario.

Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante en memorial adiado 27/05/2022, allegado a través de nuestro correo institucional, no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión como se pasa a ver:

Se procede a verificar el rechazo de la demanda de Sucesión Intestada:

Teniendo en cuenta los hallazgos por los cuales se inadmitió la demanda, esta Agencia judicial observa que el apoderado subsano dentro del término del traslado, pero no en forma, es decir, no cumplió con todo lo ordenado en auto anterior.

Entre las falencias anotadas y que no subsanó, tenemos el que hace referencia al poder otorgado por el señor Manuel Antonio Gómez Saravia, que al momento de otórgalo omiten enviarlo a través del correo del poderdante, a pesar que en el acápite de las notificaciones de la demanda, relaciona el correo electrónico [gomez.marcosh@gmail.com](mailto:gomez.marcosh@gmail.com) visto en el reverso del (folio 3) de la demanda; contraviniendo así lo contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Aunado a lo anterior la parte demandante allego el registro civil de nacimiento de la señora Belky Gómez Sarabia para demostrar su calidad y vocación hereditaria con el respectivo sello de autenticación, pero con las falencias relacionadas por la secretaria en su informe y peor aún, con la firma del Sr. Alberto Cesar Gaona Granados, persona que ya no funge en calidad de Registrador Municipal del Estado Civil de Campo de La Cruz, no se le puede considerar subsanada la demanda, ya que allego el registro civil de nacimiento requerido pero mal diligenciado, en tanto que esta fue unas de las razones por la que se inadmitió la demanda.

Recordemos que el artículo 90 del CGP exige que el juez debe señalar con precisión los defectos que tiene la demanda, y por los cuales se rechaza o inadmite, lo que le permite al demandante conocer qué es lo que debe subsanar, que no es otra que corregir los defectos que el juez ha señalado; lo cual no ocurrió en la presente demanda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de la presente providencia.



En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Florez*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Campo De La Cruz - Atlántico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 599c83f86d9d94a3a4e7b05a5fa002c6a8267aa183abb1ett3a2a89eca3daab4*

*Documento generado en 06/06/2022 03:33:54 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 043 del 2022, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial